



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

#### **Sentencia No. 142**

**TEMAS:**

RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL DEL  
ESTADO – RÉGIMEN DE  
RESPONSABILIDAD APLICABLE  
EN CASO DE DAÑOS  
OCASIONADOS A RECLUSOS -  
FALLA DEL SERVICIO COMO  
TÍTULO DE IMPUTACIÓN  
PRINCIPAL – CONCURRENCIA DE  
CULPAS, INEXISTENCIA

**INSTANCIA:**

SEGUNDA

Decide la Sala, la apelación interpuesta por ambas partes, en oposición a la sentencia del 16 de diciembre de 2014, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró ENEIDA MARÍA TARRAS BERTEL, en nombre propio y en representación de sus hijos menores INGRIS JOHANA PEROZA TARRAS, KELLYS JOHANA TARRAS BERTEL, UNID PATRICIA CÁRDENAS TARRAS y JIMENA MARÍA CAMPO TARRAS, al igual que JAIRO LUÍS



CAMPO TARRAS, EDUARDO ENRIQUE PEROZA TARRAS y JESÚS MARÍA PEROZA TARRAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. LO QUE SE DEMANDA:**

Pretende la parte demandante lo siguiente<sup>1</sup>:

- 1.1. Que se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes con la muerte de JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS.
- 1.2. En consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene al INPEC al reconocimiento de perjuicios mortales, materiales y en la vida de relación, determinándolos así:

#### **Perjuicios morales:**

- Para ENEIDA MARÍA TARRAS BERTEL la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para INGRIS JOHANA PEROZA TARRAS, KELLYS JOHANA TARRAS BERTEL, UNID PATRICIA CÁRDENAS TARRAS, JIMENA MARÍA CAMPO TARRAS, JAIRO LUÍS CAMPO TARRAS, EDUARDO ENRIQUE PEROZA TARRAS y JESÚS MARÍA PEROZA TARRAS, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

---

<sup>1</sup> Fol. 53 a 60 C.1.



### **Daño en la vida de relación:**

- Para ENEIDA MARÍA TARRAS BERTEL la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Perjuicios materiales:**

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido y futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS habría de suministrarle a ENEIDA MARÍA TARRAS BERTEL por el resto de su vida probable, la que estima en \$3.631.172 (lucro cesante debido) y \$138.538.173 (lucro cesante futuro).

## **2. RESEÑA FÁCTICA<sup>2</sup>:**

Los demandantes fundamentan las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Aseguran que, el señor JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS fue recluido en el establecimiento carcelario La Vega, en el municipio de Sincelejo, luego de haber confesado su participación en el delito de homicidio.

Narran que, durante el término de la reclusión, el señor JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS fue constantemente visitado por su grupo familiar, a quienes enteró de las amenazas en su contra por parte de otros internos.

Expresan que, el día 9 de mayo de 2012, el señor JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS radicó ante la dirección de la cárcel una solicitud de traslado de patio, en razón de las amenazas, ultrajes y presiones psicológicas, así como agresiones físicas,

---

<sup>2</sup> Fol. 51 a 53 C. Ppal.



en virtud de lo cual corría peligro su vida; petición que nunca fue atendida por parte de la dirección del establecimiento carcelario.

Indican que, el día 29 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 12:00 m, el señor JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS fue encontrado muerto al interior del Centro Penitenciario La Vega de Sincelejo, colgado de una ventana del baño.

Señalan los demandantes que, el señor JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS fue asesinado al interior de la cárcel La Vega de Sincelejo, por las graves omisiones en las que incurrieron las autoridades penitenciarias y carcelarias frente al deber de protección, que les asistían.

Por último, afirman que la muerte de JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS ha ocasionado un profundo dolor y sufrimiento a los demandantes, así como también perjuicios de naturaleza inmaterial externa, lo que supone la afectación de las relaciones en el ámbito social. De igual modo, manifiestan que se ocasionó un perjuicio material a la señora ENEIDA MARÍA TARRAS BERTEL, consistente en la supresión de la ayuda económica que aquel le suministraría por varios años más.

## **2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Soportan sus pretensiones, en los artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 116, 217 y 218 de la C.P.; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; C.P.A.C.A, artículos 140, 155, 159, 160, 161, 171 y 187; Ley 446 de 1998, artículo 40 y 48; C.C., artículo 1613; C.G.P., artículo 610; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Ley 153 de 1887, artículos 4 y 7; Ley 23 de 1991, artículos 59 a 65; Ley 65 de 1993; y Ley 954 de 2005.

## **2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:



- Presentación de la demanda: 21 de mayo de 2013 (fol. 77 C. Principal).
- Inadmisión de la demanda: 29 de mayo de 2013 (fol. 81 C. Principal).
- Corrección de la demanda: 6 de junio de 2013 (fol. 83 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 8 de julio de 2013 (fol. 85 C. Principal).
- Notificación a las partes: 31 de julio de 2013 (fol. 89 C. Principal).
- Audiencia inicial: 5 de marzo de 2014 (fol. 126 a 140 C. Principal).
- Audiencia de pruebas: 28 de mayo de 2014 (fol. 178 a 184 C. Principal).
- Continuación audiencia de pruebas: 16 de junio de 2014 (fol. 191 a 193 C. Principal); 4 de julio de 2014 (fol. 198 a 201); y 25 de julio de 2014 (fol. 206 a 208 C. Principal 2)
- Sentencia de primera instancia: 16 de diciembre de 2014 (fol. 222 a 234 C. Principal 2).
- Audiencia de conciliación y auto que concede el recurso: 15 de mayo de 2015 (fol. 273 a 275 C. Principal 2).
- Auto que admite el recurso de apelación: 29 de mayo de 2015 (fol. 5 C. de Apelación).
- Auto que corre traslado para alegar en segunda instancia: 25 de junio de 2015 (fol. 15 C. de Apelación).

### **2.3. RESPUESTA A LA DEMANDA:**

La entidad demandada, contestó la demanda en memorial visible a folios 96 a 120, oponiéndose a las pretensiones propuestas y pronunciándose respecto de cada uno de los hechos de la demanda, señalando respecto de unos que no le constan, ateniendo se a lo probado y otros, que son parcialmente ciertos.

Plantea las siguientes excepciones de fondo:



**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** Señala que el hecho se trató de un suicidio, donde el INPEC desconocía algún tipo de antecedentes donde se pudiera inferir o presumir el desenlace fatal.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** Manifiesta que el INPEC es un instituto adscrito al Ministerio de Justicia y no al Ministerio de Defensa como lo manifiesta la parte actora.

**FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO:** Argumenta que el INPEC siempre ha actuado de acuerdo a las normas que regulan sus actuaciones, además, en la demanda no se encuentra ningún hecho o actuación administrativa donde se demuestre la responsabilidad del INPEC en la muerte del señor JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS.

#### 2.4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>3</sup>:

El Juez de primera instancia luego de estudiar en su conjunto las pruebas consideró que el elemento daño se encontraba acreditado, pues se logró demostrar la muerte del señor JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS al interior del Centro Penitenciario La Vega de Sincelejo, así como el vínculo de consanguinidad de este con los demandantes.

En lo que respecta a la falla del servicio, señaló el *A quo* que no existe claridad de que efectivamente el fallecimiento de JOHNNY DE JESÚS haya sido consecuencia de un homicidio, pues de las pruebas se infiere que se trató verdaderamente de un suicidio. Del informe pericial de necropsia N° 2012010170001000185 practicada al cadáver del mencionado, no se encontró signos de violencia diferentes a las del ahorcamiento.

No obstante lo anterior, para el *A quo*, la petición formulada por JOHNNY DE JESUS y dirigida a la Directora de la Cárcel La Vega de Sincelejo, en la que solicitó

---

<sup>3</sup> Folios 222 a 234 C. Principal 2.



el cambio de patio, fundamentado en que habría sufrido constantes amenazas, ultrajes y presiones psicológicas, así como lo relacionado con el examen médico de ingreso practicado al recluso en el que se diagnostica síndrome - psicótico – depresivo, constituyen circunstancias que dan lugar a la configuración del segundo elemento de la responsabilidad.

En efecto consideró que, no obra en el plenario ninguna prueba en la que la entidad demandada se haya pronunciado respecto de la petición formulada por JOHNNY DE JESUS sobre el cambio de patio; denota lo anterior que no hubo interés por parte de las autoridades carcelarias en resolver o por lo menos indagar sobre las presuntas amenazas de las que era víctima el mencionado interno, como tampoco de realizar el estudio para el cambio de patio. Para esta judicatura, tal silencio u omisión resulta indicativo de una actitud negligente y pasiva que en alguna medida pudo haber incidido en el resultado fatal que hoy nos convoca.

Igualmente señaló que, no se observa en el caudal probatorio que al interno se le haya implementado algún tipo de tratamiento frente al síndrome psicótico que lo aquejaba, pues, frente al diagnóstico inicialmente señalado por el médico del establecimiento penitenciario La Vega de Sincelejo, nada se hizo a efectos de contrarrestar cualquier situación que pudiera generar el interno JOHNNY DE JESÚS, bien en contra de si, bien en contra de otro.

En consecuencia de lo anterior, concluyó el *A quo* que el daño antijurídico es imputable al INPEC, en concurrencia con culpa de la víctima, en atención a las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos.

Resaltó que, en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad por orden de las autoridades judiciales, surge para el Estado una condición de garante en el respeto y efectividad de los derechos que no le pueden ser restringidos a los internos, ello atendiendo el principio de la dignidad humana. Por tal razón el Estado tiene la obligación de realizar actos de carácter negativo y positivos, sin que se violen los derechos de los reclusos, y en esa medida le corresponde desplegar



maniobras para evitar que tanto terceros como el propio interno atenten contra los bienes jurídicos de la vida y la integridad física.

A su juicio, el Estado, representado en el asunto por el INPEC, incumplió con deberes normativos, puesto que, hubo una desatención frente a la solicitud de cambio de patio formulada por el interno JOHNNY DE JESÚS PEROZA TARRAS y un descuido ante el diagnóstico (psicosis depresiva) que presentó en el examen médico que se le practicó al recluso, a lo que se suma el estado de hacinamiento del establecimiento carcelario, y sin que nada pueda decirse frente al deber de vigilancia, pues, respecto de este punto nada se dice ni se acredita en la demanda. No obstante, por otra parte, también se configura la participación de la víctima por su propia decisión de cegarse la vida, pues, como atrás se ha dicho no hay evidencia que se haya tratado de un homicidio. Por lo tanto, el juicio de atribución de responsabilidad se hace a partir de la concurrencia de culpas, dado que cada una de las partes incumplió deberes que ambos -en su propio ámbito- debía salvaguardar.

En consecuencia, ordenó el reconocimiento a favor de los demandantes, de los perjuicios morales en cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ENEIDA MARÍA TARRAS BERTEL y de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para INGRIS JOHANA PEROZA TARRAS, KELLYS JOHANA TARRAS BERTEL, UNID PATRICIA CÁRDENAS TARRAS, JIMENA MARÍA CAMPO TARRAS, JAIRO LUIS CAMPO TARRAS, EDUARDO ENRIQUE PEROZA TARRAS y JESÚS MARÍA PEROZA TARRAS.

Por otro lado, el perjuicio material solicitado fue negado, con sustento en que estando recluso en el establecimiento penitenciario su actividad laboral se encontraba restringida y no se encuentra acreditado que el interno desarrollara alguna actividad laboral en el reclusorio.

Finalmente, negó lo relacionado con el daño a la salud, toda vez que de



conformidad con la evolución jurisprudencial en tomo a este tema, este perjuicio se reconoce única y exclusivamente a la víctima que ha sufrido una lesión, por lo tanto se denegará esta pretensión.

## 2.5. LA APELACIÓN:

**2.5.1. Recurso de la parte actora<sup>4</sup>:** Presentó recurso de apelación contra la sentencia, afirmando que en el presente caso quedó plenamente acreditado que el interno JOHNNY DE JESÚS PEROZA TARRAS perdió la vida al interior del centro de reclusión La Vega, con sede en Sincelejo (Sucre); y que la causa del mismo como “suicidio”, corresponde a la versión suministrada por las autoridades penitenciarias, quienes vale decirlo, pretenden desconocer que el interno ya había manifestado que su vida corría peligro por reiteradas amenazas, las cuales fueron puestas en conocimiento del Director del centro de reclusión, tal como se infiere del documento aportado con el libelo introductor, donde el hoy occiso solicitó con su puño y letra, el cambio de patio que nunca le fue otorgado, omitiendo con ello las autoridades penitenciarias el cumplimiento de su obligación relativa a preservar y garantizar la vida de los internos.

Resaltó que, en el *sub lite* estamos frente a un régimen de responsabilidad objetivo, por lo que existiendo relación causal entre el hecho y el perjuicio, deviene en indiferente a los efectos del nacimiento de la responsabilidad administrativa, la mayor o menor diligencia desplegada por la víctima. Es decir, la concurrencia o no de culpa de la víctima, resulta inoperante en cuanto causa impeditiva de la responsabilidad patrimonial, ya que reitera, la responsabilidad es objetiva.

Indicó el recurrente que, no existe fundamento alguno para indicar que el comportamiento de la víctima incidió en el fatídico resultado, pues es claro que mientras el interno JOHNNY DE JESÚS PEROZA TARRAS rogaba protección para su vida ante las autoridades penitenciarias, perdió la vida al interior del penal, sin haber podido acreditar la entidad demandada el cumplimiento de las

---

<sup>4</sup> Fol. 250 a 253 C. Principal 2.



obligaciones que legalmente le han sido encomendadas, situación que en modo alguno puede imputarse a la víctima como pretende hacerse al aplicarle la concurrencia de culpas en los términos anotados en la sentencia.

En consecuencia, solicitó la revocación parcial de la sentencia apelada, retirando de ella lo relacionado con la concurrencia de culpas.

**2.5.2. El demandado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC<sup>5</sup>:** Presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando que el hecho en que murió el señor JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS fue producto de su propia voluntad, es decir, se suicidó, tal como se pudo deducir de la inspección técnica al cadáver y el Informe de Necropsia practicado por Medicina Legal, documentos que obran dentro del presente proceso.

Señaló el recurrente, que el *A quo* no tuvo en cuenta en su totalidad el diagnóstico que presenta como prueba la parte demandante, pues este no muestra que haya sido realizado por un profesional de la salud mental, lo cual deviene relevante, ya que para poder probar que verdaderamente padecía de los trastornos mentales, se debió aportar la historia clínica psiquiátrica o bien un diagnóstico y/o certificado realizado o firmado por un profesional en psiquiatría. Debe entenderse entonces que dicho diagnóstico corresponde a un error o un indebido diagnóstico, realizado por quien no tenía las facultades y competencias para hacerlo.

Indicó, en referencia al mismo examen, que en el cuadro No. 3, fila No. 7, están los antecedentes psiquiátricos, situación está que debe tomarse en cuenta, por cuanto lo consignado son las respuestas a las preguntas realizadas por quien en su momento realizó el examen al fallecido. En este sentido, el documento sí podría ser valorado, en relación con la información dada por el fallecido, ya que el mismo no requiere de un aval por especialista psiquiátrico, por tratarse de información anterior al examen de ingreso, circunstancia que, dado el caso, si hubiese tenido el

---

<sup>5</sup> Fol. 254 a 259 C. Principal 2.



fallecido antecedentes de trastornos mentales, no solo hubiera respondido si a lo preguntado, sino que también existiera una historia clínica psiquiátrica que lo corroborara. A su juicio, el *A quo* se apartó de los requisitos intrínsecos de la prueba como lo es la conducencia del elemento material probatorio, en relación a lo que se pretende probar, de modo que queda en duda que el fallecido, durante el tiempo de reclusión, haya padecido de los supuestos trastornos mentales, puesto que no presentó cambios de comportamiento, estado de ánimo, ni exteriorizó pensamientos o ideas suicidas.

Resalta, a modo general, que no se configuran los elementos necesarios para imputar responsabilidad por falla del servicio al INPEC.

Manifestó que, no se logra configurar la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño, con relación al silencio de la administración, frente a la solicitud presentada por el fallecido.

Finalmente concluyó que la muerte de JHONNY PEROZA TARRAS es imputable a él mismo, por ser imprevisible e irresistible para la administración, toda vez que el INPEC no conoció la intención suicida del fallecido.

## 2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

**-PARTE DEMANDANTE<sup>6</sup>:** En su escrito de alegatos, reitera las razones de inconformidad contenidas en el escrito de apelación.

**-PARTE DEMANDADA<sup>7</sup>:** La entidad demandada, reiteró en breves líneas lo argumentado en su escrito de apelación.

**-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>8</sup>:** El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación conceptuó de fondo en el presente asunto, solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia, en atención a que

---

<sup>6</sup> Fol. 23 y 28 Cuaderno de Apelación.

<sup>7</sup> Fol. 277 y 278, C. Principal 2.

<sup>8</sup> Fol. 29 y 36, C. Apelación.



de acuerdo con las pruebas aportadas en el plenario, se acreditó la solicitud de cambio de patio realizada por el interno JHONNY PEROZA TARRAS, así como también que, las autoridades carcelarias tenían conocimiento del trastorno mental del interno, lo que sumado al hacinamiento presentado en la cárcel y las condiciones deplorables de alojamiento, indica que hubo deficiencia en la prestación del servicio carcelario, lo que origina una concurrencia de culpas con la falta del deber de autoprotección que tienen las personas. Señaló además que, en lo relacionado con el porcentaje de disminución de la condena por concurrencia de culpas, muy a pesar de su subjetividad, este debe ser del 50%.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

No se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

Sea lo primero advertir que se abordará el tema puesto a consideración de la Sala, acorde con los límites impuestos a la competencia del superior<sup>9</sup> en torno a los reparos presentados por las partes a la sentencia de primera instancia, conforme lo ha interpretado la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación<sup>10</sup>, por lo que el aspecto central a revisar, es si efectivamente por el

---

<sup>9</sup> Artículos 320 e Inciso 2 del 328 del C.G.P.

<sup>10</sup> Sobre este aspecto, nos ilustra el máximo intérprete de la jurisdicción contenciosa: "**2. Aspectos procesales previos.**

*Previo a la relación de los hechos probados, resulta procedente pronunciarse sobre el alcance de los recursos de apelación, comoquiera que, el Ministerio de Defensa no cuestionó la imputación del daño antijurídico, su inconformidad se limitó a los montos reconocidos por concepto de daño moral, por su parte, los demandantes pretenden la modificación de la sentencia, en cuanto a dos aspectos fundamentales, a saber, i) la declaratoria de concurrencia de culpa y la consecuente reducción de la condena, ii) el no reconocimiento del lucro cesante futuro, y iii) el reconocimiento del daño a la vida de relación.*



suicidio del interno, el daño se le imputa en todo a este, o por el contrario, acorde con las particularidades del caso, el mismo es atribuible a la entidad demandada en su totalidad.

No se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los argumentos expuestos por las partes demandante y demandada en sus recursos, entra la Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra probada la responsabilidad Estatal en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la muerte del interno, JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS, el pasado 29 de agosto de 2012?

Supeditado a la respuesta positiva a la anterior pregunta, se abordarán los argumentos del apelante demandante, en torno a la inexistencia de concurrencia de culpas.

De conformidad a lo anterior, pasará la Corporación a decidir de fondo el asunto y conforme al problema jurídico planteado, desarrollarán los siguientes temas: 1. La responsabilidad del Estado en general y la responsabilidad por los daños ocasionados a las persona privadas de la libertad. 2. El caso concreto.

---

*Debe advertirse que el estudio que abordará la Sala se contrae a desatar la inconformidad de las partes. En este sentido, la Sala se circunscribirá a los aspectos arriba señalados, pues su competencia, según el art. 357 del CPC., se reduce a examinar dicho asunto, no siendo posible que aborde otros, so pena de violar el principio de la congruencia.” CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero.*



## 5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL Y LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Corresponde a la Sala determinar el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente a una acción de reparación directa, en las cuales rige plenamente el principio *iura novit curia*<sup>11</sup>, a fin de determinar los elementos de la responsabilidad en el caso concreto. Para ello, se acudirá en primer lugar a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

El caso que nos ocupa, se funda en imputar al ente demandado, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, la muerte del interno JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS, el pasado 29 de agosto de 2012, ocurrida en las instalaciones de la Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo.

En primer lugar, la jurisprudencia ha sido clara en determinar que el título jurídico de imputación del daño con carácter de principal, es la falla del servicio, siendo los restantes excepcionales<sup>12</sup>. En tratándose de daños ocasionados a internos o personas que se encuentran en una situación especial de sujeción ante el Estado (a título de ejemplos, conscriptos, detenidos o internos en las cárceles) ha aplicado en la mayoría de las veces la teoría del daño especial como régimen objetivo de

---

<sup>11</sup> Literalmente, “*el juez conoce el derecho*”, ver [http://es.wikipedia.org/wiki/Iura\\_novit\\_curia](http://es.wikipedia.org/wiki/Iura_novit_curia) consultada el 26-11-2007. Este principio consiste, en términos generales, en que el juez es el dueño del derecho, por lo que al momento de dictar la sentencia no se encuentra limitado por los argumentos utilizados por las partes, pudiendo acudir para ello a razones jurídicas diferentes. Ver Diccionario Jurídico Espasa. Madrid Editorial Espasa Calpe. 2002, pág. 852 a 861.

<sup>12</sup> Este es un criterio reiterado, tal como se expone en la siguiente providencia que se cita a título de ejemplo: “*En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos– a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.*” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001233100020020348701 (32912) Actor: DARIO DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

En igual sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia de 7 de abril de 2011. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Actor: ALICIA MARGOTH MONTILLA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SAN LORENZO Y OTRO. Referencia: REPARACIÓN DIRECTA - APELACIÓN SENTENCIA.



responsabilidad<sup>13</sup>, pero en otras ocasiones, atendiendo las particularidades del caso, ha aplicado el régimen subjetivo de la falla del servicio, en especial en casos en donde el daño proviene de la misma actividad del detenido (suicidio)<sup>14</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia actual se inclina a la aplicación de un régimen objetivo, pero estableciendo la posibilidad de que existan causales eximentes de responsabilidad, como la causa extraña, tal como lo explica la siguiente providencia:

*“24.1 Al respecto, esta Corporación ha señalado que la responsabilidad es objetiva, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia y custodia del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por los agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares<sup>15</sup>.*

*24.2. De acuerdo con lo anterior, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a quien se encuentra recluso en un establecimiento carcelario o centro de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la premisa de que las afectaciones a la vida o integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de un deber administrativo, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se hallan privados de la libertad<sup>16</sup>.*

*24.3. Aunque nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como una eximente de responsabilidad siempre que se encuentren demostrados todos sus elementos constitutivos, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios internos a otros reclusos, en principio, no tiene cabida la causal de exclusión de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero. En estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de*

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: CARLOS BETACUR JARAMILLO. Sentencia del 9 de noviembre de 1992. Radicación número: 7168. Actor: JESÚS ANTONIO MUÑOZ.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Sentencia del 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSÉ ANTONIO RINCÓN TOBO. Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 18886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Ello sin perjuicio de la posición reciente de la Sala Plena de la Sección Tercera, según la cual no debe privilegiarse el único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en función de las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 19849, C.P. Enrique Gil Botero.



*atentados contra su vida y su integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos*<sup>17</sup>.

*24.4. En el marco de esta situación de especial sujeción de los reclusos con respecto a la institución encargada de su custodia y protección, las únicas eventualidades que eximen de responsabilidad a dicha entidad son la fuerza mayor y el hecho exclusivo de la víctima. Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva del daño, a tal punto que se constituya en la raíz determinante del mismo.*<sup>18</sup>

Ahora bien, atendiendo las particularidades de cada caso, en especial, cuando el daño de alguna forma puede imputarse de forma subjetiva a la administración, el CONSEJO DE ESTADO ha aplicado el régimen de la falla del servicio, como se puede observar en la siguiente providencia:

*“De otro lado, también se aduce en la demanda que el Inpec incurrió en falla del servicio consistente en permitir la entrada al establecimiento penitenciario de sustancias peligrosas para los reclusos, como cianuro, alcohol, cocaína y agujas.*

*Sobre dicho punto, observa el despacho que toda vez que se encuentra probado que la muerte del recluso se debió al consumo de cianuro, asociado a la ingesta de alcohol y cocaína, así como que el deceso ocurrió dentro de la cárcel nacional Modelo, específicamente en el pabellón 2, por una simple inferencia lógica se puede establecer, sin asomo de duda, que efectivamente las autoridades penitenciarias no impidieron el ingreso de dichas sustancias.*

...

*Para la Sala, está clara entonces la configuración de la falla del servicio,...*<sup>19</sup>

Por lo anterior, y atendiendo las particularidades del caso bajo estudio, la Sala se inclina por aplicar el régimen de la falla del servicio, por lo que los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por la parte demandante (Artículo 177 del

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2011, exp. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO .SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente n.º 30754. Radicado n.º 25000231500020030108001. Actor: Guillermina Ruiz Gallego y otros. Demandado: Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Naturaleza: Reparación directa.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO .SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 10 de abril de 2014. Expediente n.º 32406. Radicado n.º 25000232600020030196501. Actor: María Nubia Hernández Vargas y otros. Demandado: Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Naturaleza: Reparación directa.



C.P.C.<sup>20</sup> aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del 211 del C.P.A.C.A.) para establecer la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- La falla del servicio.
- El daño.
- Un comportamiento dañino.
- Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública.
- Nexos causales entre el comportamiento dañino y el daño.

Así, emprende la Sala el estudio de los mencionados elementos:

### **5.1. LA FALLA DEL SERVICIO:**

Empezamos así el análisis, determinando en primer lugar, si nos encontramos en presencia de una falla de servicio, entendida como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del Estado. En el caso bajo examen, se imputa al entidad demandada, el daño ocasionado a los demandantes por la muerte del señor PEROZA TARRAS, ocurrida en el 29 de agosto de 2012, en las instalaciones de la Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo. Por ello, a este punto se circunscribirá el análisis de la falla, a la luz de las normas que regulan el tema y las pruebas recaudadas.

### **¿EXISTE POR PARTE DEL DEMANDADO, RESPONSABILIDAD POR LA FALLA EN EL SERVICIO?**

Para el análisis de la pregunta formulada, es necesario partir de la base de la falla imputada y del estudio de las pruebas allegadas al proceso, con el objeto de verificar si de ellas se puede desprender la invocada falla en el servicio frente a los hechos concretos en la demanda.

---

<sup>20</sup> Se resalta que se aplica esta normativa, por la fecha de presentación de la demanda (21 de mayo de 2013, fol. 77 y 78 C. Ppal.).



El INPEC, posee como objetivo general y funciones especiales, acorde a lo relevante en el presente proceso, conforme lo regula el Decreto 4151 de 2011:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.*

*“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:*

...

*6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.*

...”

Por su parte, los guardianes poseen una obligación clara, en el artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario:

*“ARTICULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

...

*c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;*

...”

La misma normativa, consagra una regulación en torno al ingreso del detenido al centro de reclusión, de la siguiente forma<sup>21</sup>:

*“ARTICULO 56. REGISTRO. En los centros de reclusión se llevará un registro de ingreso y egreso con los datos especiales de cada interno, fecha, hora de ingreso, estado físico, fotografía y reseña dactiloscópica. Simultáneamente se abrirá un prontuario para cada sindicado y una cartilla biográfica para cada condenado.”*

---

<sup>21</sup> En este punto, se aclara, que conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos, año 2012, se traen a colación las normas del Código Penitenciario y Carcelario, en su texto original consagrado en la Ley 65 de 1993, sin las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014.



*“ARTICULO 61. EXAMEN DE INGRESO. Al momento de ingresar un sindicado al centro de reclusión, se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si el sindicado se encontrare herido o lesionado será informado de este hecho el funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado. Cuando se advierta anomalía psíquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará de inmediato, al funcionario de conocimiento, para que ordene el examen por los médicos legistas y se proceda de conformidad.”*

*“ARTICULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

*Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas.”*

*“ARTICULO 105. SERVICIO MEDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.”*

*“ARTICULO 107 CASOS DE ENAJENACION MENTAL. Si un interno presentare signos de enajenación mental y el médico del centro de reclusión dictamina que el recluso padece enfermedad psíquica, el director del respectivo centro, pedirá el concepto médico legal, el cual si es afirmativo, procederá a solicitar su ingreso a un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo, según el caso, dando aviso al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”*

De las anteriores normas, se puede extraer claramente una serie de deberes del Estado INPEC para con los detenidos en sus centros penitenciarios y carcelarios, así:

1. El ingreso al centro, deben ser reseñados con toda su información de identificación y prontuario.
2. En dicha fecha, se debe realizar un examen médico de ingreso, con el fin de determinar su estado de salud y establecer de forma clara, si el mismo puede afectar a la comunidad y al recluso.



3. El servicio de salud, es prestado al interior de las cárceles, por cuenta y riesgo del INPEC, tal como lo regula el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 1141 de 2009<sup>22</sup> y el Decreto 2777 de 2010, que establece la afiliación de internos al régimen subsidiado, por cuenta y riesgo de la mencionada entidad, no solo al ingreso del interno al establecimiento, sino durante toda su estadía, lo que incluye médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería, como lo consagra el artículo 105 del Código Penitenciario y Carcelario, y todo en contenido del Plan Obligatorio de Salud, como lo ordena la Ley 1122 de 2007.
4. En caso de que el recluso posea diagnóstico de enfermedad mental, el director del centro de reclusión deberá enviar al paciente recluso al médico legista, para que este determine el centro de reclusión adecuado a su enfermedad psíquica, es decir, en caso de presentar este tipo de problemas mentales, se le debe brindar un tipo de reclusión acorde a su padecimiento de salud, a fin de no afectar su salud.
5. Al interior de las cárceles, los guardias deben custodiar y vigilar de forma constante a los internos, “... *conservando en todo caso la vigilancia visual.*”

En este punto, se llama la atención sobre el derecho a la salud al interior de los centros de reclusión, pues este es un derecho de los que, no obstante la situación especial de sujeción para con el Estado que presentan los reclusos, no se limita. Sobre este aspecto, nos ilustra la Corte Constitucional desde tiempo atrás, así:

---

<sup>22</sup> El anterior decreto fue expedido en cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional T-606 y T-607, ambas del año 1998, estableciendo el mismo: “*Artículo 2.- Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se realizará al régimen subsidiado mediante subsidio total, a través de una entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, deberán adelantar las actuaciones administrativas que se requieran para garantizar la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la Comisión de Regulación en Salud-CRES, cuando entre en funcionamiento, regulará dentro de sus competencias legales los aspectos que garanticen el aseguramiento en salud de la población reclusa en el marco del presente, decreto.*”



*“La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud.”<sup>23</sup>*

Así las cosas, teniendo como marco de acción las anteriores normas, se emprende el estudio de la prueba, a fin de determinar si efectivamente se demostró la falla del servicio pretendida.

- Existe claridad sobre el estado de detenido que poseía el señor PEROZA TARRAS, tal como se puede observar en la cartilla biográfica del interno, de fecha 12 de marzo de 2014, con fecha de ingreso el 15 de abril de 2012 y fecha de egreso el 29 de agosto de 2012 por defunción al interior del penal (fol. 6, 7 y 11, 166 y 167 C. Pruebas).
- Al momento del ingreso, el INPEC le realizó el correspondiente examen médico de ingreso, tal como consta en la historia clínica allegada por la parte demandante como prueba, por remisión que de ella hiciera el INPEC en respuesta a derecho de petición (fol. 38 y 39 C. Ppal., 8, 10, 168, 170 y 174 C. Pruebas) valoración que dio como resultado un examen neurológico de “SINTOMAS PSICOTICOS (sic) (PALABRAS ILEGIBLES) INSOMNIO, SENTIMIENTOS DE CULPA”, y un diagnóstico de “SINTROME – PSICOTICO (sic) – DEPRESIVO”. En este punto, es importante resaltar que este es el análisis que al ingreso del penal realizó el médico designado por el INPEC para ello, por lo que claramente esta entidad debió remitir dicho diagnóstico y el detenido a medicina legal, con el fin de que se determinara si efectivamente el mismo se encontraba apto para la forma de detención que se le imponía, lo que no fue realizado por dicha entidad.

---

<sup>23</sup> Sentencia T-596 de 1992.



- Igualmente, existe prueba de que el fallecido PEROZA TARRAS, solicitó al INPEC a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, el 9 de mayo de 2012, el cambio de patio, con fundamento en los constantes ataques físicos y psicológicos que referenciaba (fol. 14 C. Ppal.) petición esta que no tuvo ninguna respuesta por parte del INPEC, quien por su parte, certifica que no existieron solicitudes de cambio de patio o manifestaciones de problemas de convivencia (fol. 11 C. Pruebas). Para la Sala, esta última certificación, se encuentra plenamente desvirtuada con la petición ya referenciada del 9 de mayo de 2012, la cual no tuvo respuesta o trámite alguno por parte del INPEC<sup>24</sup>.
- Que el señor JHONNY DE JESÚS PEROZA TARRAS, falleció el 29 de agosto de 2012 (fol. 6 C. Ppal.) como consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, causada por asfixia mecánica por ahorcamiento, siendo la misma clasificada como violenta – suicidio (fol. 16 C. Pruebas, dictamen médico legal de necropsia) conclusión que es corroborada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien archiva las diligencias iniciadas por la muerte ya referida, el 30 de mayo de 2013 (fol. 65 a 68 C. Ppal.).

Hasta acá, la prueba documental relevante para estudiar la falla imputada, por lo que se analizan los testimonios recaudados, así:

- **MANUEL DAVID BENÍTEZ PÉREZ:** (Minuto 16:21 y ss. Aud. Pruebas) Manifiesta que conoció los hechos por comentarios de la madre del fallecido (16:55), quien además le comentó que el señor Johnny de Jesús Peroza Tarras sí fue amenazado; indicó que él no pudo ir a visitarlo pero que la mencionada señora (madre del fallecido) era quien más lo visitaba y le comentaba lo que estaba pasando (17:50). Asevera que los comentarios relacionados con las amenazas hechas a Johnny de Jesús Peroza Tarras solo las escuchó de la madre

---

<sup>24</sup> En este punto, se resalta que el traslado de patios, corresponde de forma directa al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, acorde con el reglamento interno, como lo regulan los artículos 52 y 53 de la Ley 65 de 1993.



de aquél (19:10). En cuanto a los perjuicios sufridos por las víctimas manifestó que la muerte de Johnny de Jesús Peroza Tarras ocasionó tristeza en sus familiares (19:42). Refiere que, el señor Johnny de Jesús Peroza Tarras era una persona normal, que trataba con todo el mundo (20:10) y que también tuvo una buena relación con sus familiares (21:17). Manifestó, además, que el señor Johnny de Jesús Peroza Tarras, antes de estar privado de la libertad se ganaba un salario mínimo, trabajando en construcciones y de celador, son sus ingresos ayudaba a su mujer y su hija (21:25). Refiere que, Johnny de Jesús Peroza Tarras vivió en su casa de familia, donde su mamá (26:00).

- **ALEXANDER BANQUETT MERCADO** (Minuto 33:30 y ss. Aud. Pruebas) Informa que conoce a la familia de Johnny de Jesús Peroza Tarras porque vivía en el mismo barrio y era muy amigo del occiso desde hace mucho tiempo (33:45). Señaló el testigo que la madre del fallecido le comentó en una primera oportunidad que al señor Johnny de Jesús Peroza Tarras estaba bien en su reclusión, pero en otra oportunidad, le comentó que fue amenazado y de ahí se desprendieron todos los problemas (35:39), no obstante, no conoce el motivo de las amenazas (36:58); por comentarios hechos por la madre del fallecido, también se enteró que Johnny de Jesús Peroza Tarras solicitó un traslado de patio (37:27). En cuanto al comportamiento del señor Johnny de Jesús Peroza Tarras antes de ser recluido en la Cárcel La Vega, señaló que era una persona agradable y nunca estaba con mal genio ni se comportó de manera violenta con nadie, era muy colaborador en su casa, en los quehaceres y económicamente (38:58). Refiere que la muerte del señor Johnny de Jesús Peroza Tarras fue algo muy trágico para la familia (40:55), además, que siempre convivió en un mismo techo con la abuela, con la mamá, con sus hermanos (42:00). En cuanto a los nombres de los familiares del fallecido, manifiesta acordarse de Eduardo, Jesús, Kelly, Ingrid y otras menores de las que no recuerda el nombre (43:15). Relató que la relación del señor Johnny de Jesús Peroza Tarras con sus hermanos fue buena (44:00). Manifestó que el señor Johnny de Jesús Peroza Tarras, antes de ser recluido ganaba un salario mínimo,



laboró como celador y como ayudante de albañilería; lo que ganaba lo destinaba para su hija, su mujer y su casa (44:30), además, relató que desde la muerte de Johnny de Jesús Peroza Tarras la familia se ha desintegrado, se han alejado, ya no viven en la misma casa (45:25).

- **JEYER IMBACHY PERAFAN** (Minuto 50:25 y ss. Aud. Pruebas) Informa el testigo que es Dragoneante del INPEC (50:38). Señaló el testigo, en cuanto a los hechos de la demanda que desconoce de las amenazas hechas al interno, que se encontraba de pabellonero de los patios 1, 2 y 3, e igualmente desconoce que se haya solicitado un cambio de patio a la dirección (53:21); relató además que los cambios de patio llevan un orden, lo que es informado al pabellonero a cargo y es quien hace el trámite para el cambio de patio, siempre y cuando el interno lo haya solicitado; el patio se asigna a cada interno dependiendo el delito (53:48); manifestó que de la muerte es errónea, por cuanto se encontró la novedad a las 01:45 a.m., cuando se encontraba realizando una revista a los tres patios (54:20), además que, a la hora mencionada lo llaman unos internos del patio 1, gritando que había un interno en el baño que se había ahorcado, por lo que procedió a llamar al Comandante a cargo para que enviara apoyo para corroborar la información, luego llegó la funcionaria a cargo de ello, que es la P.J., quien acordonó el área y procedió a realizar las anotaciones respectivas y se llamó a la SIJIN para el levantamiento del cadáver (56:13). En lo que respecta con la solicitud de traslado, la cual se le pone de presente a folio 14 del expediente, manifiesta que no se le ordenó ni se le informó nada en cuanto al cambio de patio del interno (57:46); señaló el testigo que desconoce el tiempo que llevaba recluido el señor Johnny de Jesús Peroza Tarras, pues maneja un grupo grande de internos, además, tampoco individualiza al interno, pues nunca se le acercó ni le mencionó algo relacionado con su seguridad o que se sintiera mal en el patio para interceder ante los comandantes, sugiriendo un cambio de patio (58:25). Manifestó que en el trascurso de su función de pabellonero no se ha presentado riña, agresión u alguna otra novedad que tuviera que ver con el interno, es más, que el patio



1 es el más calmado, que nunca se le reportó nada por parte del comité encargado de la convivencia de los internos (1:00:03). En cuanto al sitio donde fue hallado muerto el señor Johnny de Jesús Peroza Tarras, manifestó que el pasillo consta de 3 áreas y fue donde se encuentran las duchas del pasillo 3, ubicado en una esquina, amarrado con una toalla en el cuello, utilizando un bordillo del sanitario (1:03:17). En cuanto al procedimiento que se sigue una vez se ha realizado una solicitud de cambio de patio, señaló que las solicitudes no se envían directamente a la directora, sino que se le informa al pabellonero, éste al Comandante a cargo y éste último a la directora, quien analiza si es viable o no el traslado (1:05:11). Agregó que cada interno que ingresa al establecimiento revisado física y psicológicamente, para ver si puede convivir en los patios, de modo que en caso de encontrarse una anomalía se ubica en determinado patio (1:05:54).

- **ROLAND ARAUJO LÓPEZ** (Minuto 1:08:59 y ss. Aud. Pruebas) Informa el testigo que es funcionario del INPEC, adscrito establecimiento carcelario de mediana seguridad de Sincelejo, en el puesto de vigilancia, en el cargo de Dragoneante (1:09:20). En cuanto a los hechos de la demanda, señaló que los hechos se presentaron a las 12:30 a.m., día en el que hizo el 4° turno y que siendo aproximadamente la 1:30 de la madrugada llamaron al personal de guardia disponible porque se había presentado una situación, percatándose que había un interno que aparentemente se había ahorcado; las autoridades de Policía Judicial hicieron lo pertinente y la SIJIN hizo el levantamiento del cadáver (1:12:15); relató además que no tuvo un trato personal con el interno, puesto que el Pabellón A está compuesto por tres patios, el cual es administrado por dos unidades de guardia, por lo que para la época eran aproximadamente 600 internos divididos entre los 3 patios, por lo que recordar a un interno es muy poco probable (1:14:25); manifestó que escuchó que el interno llevaba pocos meses recluido (1:15:40). En lo que respecta con la solicitud de traslado, manifiesta que no tuvo conocimiento alguno respecto de dicha situación (1:16:09); señaló el testigo que cuando una persona ingresa al



establecimiento se le brinda la atención básica, la que comprende varios pasos, se reseña el interno, se identifica, se le hace una revisión médica y se le da una sensibilización respecto de la estadía y una atención psicológica, los internos se ubican en una celda primaria y luego la junta de asignación de patios y celdas ubica a los internos nuevos (1:16:35). Manifestó que el interno estuvo ubicado en el patio 1, y cuando los internos no desean estar en el patio asignado elevan una solicitud por escrito a la dirección del establecimiento o a la junta de asignación de patios y celdas, quien evalúa el porqué de la situación, si son motivos de salud, seguridad u otros y dan la viabilidad para efectuar el cambio o dar respuesta a la petición (1:18:00), resaltó el testigo que tales solicitudes no pasan por manos de los dragoneantes ni comandantes de patio, solo si la junta decide el cambio lo hace saber mediante un acta y se hace el procedimiento respectivo (1:18:45). Manifestó el testigo que los internos los entregan y le comunican si el mismo tiene alguna discapacidad o trastorno de la personalidad para hacer un seguimiento o tenerlo con una vigilancia o tratamiento especial, pero en este caso no hubo ninguna sugerencia u orden de trato especial (1:18:45). Señaló además, que solicitudes de traslado suceden casi a diario en el establecimiento, en los diferentes patios, por los conflictos y normalmente la junta accede a esas peticiones (1:21:06). En relación con el lugar en donde fue encontrado muerto el señor Johnny de Jesús Peroza Tarras, manifestó que el pabellón A comprende 3 patios pegados, que no alcanzó a ver al interno, pero le informaron que estaba suspendido de una sábana que estaba amarrada a la ventana del baño del segundo piso del patio número 1 (1:21:40)

Del análisis individual y conjunto de la prueba recaudada, se encuentra que efectivamente al interno PEROZA TARRAS al momento de su ingreso al penal, le fue realizado el examen médico correspondiente, en donde se le diagnóstico una situación clara de salud mental, se reitera “*SINTROME – PSICOTICO (sic) – DEPRESIVO*”. Para la Sala, no resulta aceptable la posición del INPEC manifestada en su recurso de apelación, dado que esta es una atención que recibe el interno al momento de ingresar



al penal y debió ser tomada en cuenta por las autoridades administrativas del mismo, no solo a fin de determinar la conducta a seguir para el tratamiento penitenciario del mismo, como lo ordenan las normas ya referidas, que obligan al director a referir al paciente a medicina legal para que sea esta entidad la que determine las condiciones de detención del mismo, sino para brindar la atención en salud requerida por el detenido en calidad de interno de la entidad y con claros síntomas de enfermedades mentales, por lo que debieron brindar el acompañamiento en salud que necesitaba.

Por lo tanto, no puede en este momento desatenderse un diagnóstico dado por el médico de la entidad, pues este tuvo acceso directo con el paciente y al realizar su examen físico, realizó el mencionado diagnóstico, sin que la entidad haya desvirtuado su dicho a través de otras pruebas, pues se resalta, no se dio traslado a medicina legal como lo consagra la norma ya estudiada (artículo 107 de la Ley 65 de 1993), entidad que debía estudiar el caso y determinar la viabilidad de la detención en el lugar en donde se desarrolló la misma.

Adicionalmente, como ya se mencionó, se encuentra prueba de que el interno fallecido había solicitado el cambio de patio desde el 9 de mayo de 2012, por sentirse agredido física y psicológicamente por sus compañeros, sin respuesta alguna por parte del Director del Establecimiento.

En este punto, es menester manifestar que, conforme ha determinado la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en sus estudios sobre salud mental, existe una relación directa entre el suicidio y las enfermedades mentales, siendo la primera causa de aquél la enfermedad mental de la depresión<sup>25</sup>. Sobre este aspecto, se detendrá la Sala al estudiar el tema de la relación causal.

Así las cosas, existe claramente prueba de la existencia de la falla del servicio del INPEC

---

<sup>25</sup> Ver ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Documento denominado PREVENCIÓN DEL SUICIDIO, UN INSTRUMENTO PARA TRABAJADORES DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD. Rescatado de: [http://www.who.int/mental\\_health/media/primaryhealthcare\\_workers\\_spanish.pdf?ua=1](http://www.who.int/mental_health/media/primaryhealthcare_workers_spanish.pdf?ua=1)  
21-08-2015



en la muerte del interno PEROZA TARRAS, pues claramente, por una parte, el mismo poseía un diagnóstico de síndrome psicótico depresivo, incumpléndose de parte de dicha entidad pública los siguientes deberes:

- Verificar las condiciones mentales del detenido ante medicina legal (artículo 107 de la Ley 65 de 1993).
- Brindar atención en salud en términos general y en salud mental en particular, psicología y psiquiatría, (artículo 105 *ibídem* y Ley 1122 de 2007).
- Observar de forma constante su comportamiento a través de la guardia (artículo 44 literal c *ídem*).
- Atender, conforme a las particularidades de la situación de cada interno, las solicitudes de traslado de patio (artículos 52 y 53 *id.*).

Omisiones todas que constituyen incumplimiento a los obligaciones impuestas por la ley a la entidad encargada de prestar el servicio público carcelario, lo que unido a su muerte dentro del establecimiento, constituye claramente una falla en el servicio en mención, por lo que se emprende el análisis de los siguientes requisitos para estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado.

## 5.2. EL DAÑO:

Se entiende el daño, a la luz de la definición del profesor Fernando Hinestroza, como “... la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja.”<sup>26</sup>.

De acuerdo a lo anterior, el daño tiene varias perspectivas, la económica o patrimonial y la moral o inmaterial. En el presente caso, de acuerdo a las pretensiones de la

---

<sup>26</sup> Definición citada por HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, pág. 84.



demanda, el análisis del daño se centrará en su visión inmaterial.

En el caso que nos ocupa, el daño ha de entenderse superado, ya que se evidencia con el fallecimiento del señor JOHNNY DE JESÚS PEROZA TARRAS, que a su vez se infiere del certificado de defunción (fol. 6 C. Ppal.), de la inspección técnica al cadáver (fol. 17 a 19 C. Ppal. y 35 a 40 C. Pruebas) y del protocolo de necropsia (fol. 29 a 32 C. Ppal. y 60 a 64 C. Pruebas), hecho este que se produjo el día 29 de agosto de 2012, en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Sincelejo, como da cuenta los documentos mencionados, el informe del investigador de campo (fol. 45 a 54 C. Pruebas) y las declaraciones ya referidas.

Por lo anterior, el daño se encuentra demostrado con relación a los demandantes; madre y hermanos del fallecido, ya que la relación de parentesco existente entre este último y los primeros, se encuentra plenamente acreditada, al haberse allegado al plenario los diferentes registros civiles de nacimiento (fol. 9 a 13 del C. Principal N° 1).

Así entonces, se entiende superado este punto y se pasa al análisis del comportamiento dañino.

### **5.3. EL COMPORTAMIENTO PRESUNTAMENTE DAÑINO:**

De conformidad a lo expuesto en el numeral 5.1, el daño se deriva de la falla probada del servicio de vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, al desatender las obligaciones ya determinadas en el aparte conclusivo del acápite 5.1., y no brindar un tratamiento penitenciario, incluida la atención en salud, adecuado a su estado de salud mental, causando como consecuencia su posterior fallecimiento.

### **5.4. LA IMPUTACIÓN:**

La doctrina define la imputación como “... *la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias persona que, por tanto, deberán*



*en principio repararlo*<sup>27</sup>.

Por lo anterior, es claro que el comportamiento dañino (numeral 5.3. anterior) debe ser atribuido jurídicamente a la entidad demandada INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como entidad obligada a prestar el servicio público de vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad<sup>28</sup>, como entidad estatal y como prestadora del servicio público pluricitado a cargo del Estado, debió obrar conforme a los preceptos jurídicos ya discriminados en el aparte conclusivo del acápite 5.1., obligaciones todas que desatendió al momento de brindar el servicio en estudio al fallecido PEROZA TARRAS.

#### **5.5. NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO DAÑINO Y EL DAÑO:**

Se entiende el nexo causal, como aquél elemento en el que se estudia que la conducta desplegada por la administración es eficiente en la causación del daño, desde el punto de vista jurídico, es decir, desde un análisis del deber jurídico en cabeza de la administración.

Sobre el punto de la relación causal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativo en explicar que para determinar la existencia de este elemento, existen dos teorías, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente originantes del mismo, la que no es aplicada por este, y la teoría de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente).

En este punto, es donde debe analizarse el tema de la culpa concurrente o exclusiva de la víctima. Sobre este punto, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO:

---

<sup>27</sup> HENAO PERÉZ, Juan Carlos. Responsabilidad por daños al medio ambiente, Editorial universidad Externado de Colombia, pág. 160.

<sup>28</sup> Artículos 1 y 2 del Decreto 4151 de 2011, ya referenciado.



“18. Ahora bien, en relación con el **hecho de la víctima** invocado por la entidad demandada y aceptado como concausa del daño por el a quo, la Sala recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera<sup>29</sup>, para que pueda exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la entidad demandada, debió ser, además de determinante en la causación del daño, imprevisible, irresistible y exterior para ella<sup>30</sup>. Respecto de la exterioridad, la Sección ha sostenido<sup>31</sup>:

...en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

18.1. Lo anterior significa que no basta con que la víctima haya intervenido materialmente en la causación del daño, sino que se requiere que dicha intervención haya sido completamente ajena a la entidad pública y que el daño no se explique sin ella o, lo que es lo mismo, que dicha intervención haya sido su causa eficiente. Esta precisión adquiere mayor relevancia en los casos de reclusos y concriptos donde, en virtud de la relación de especial sujeción en la que se encuentran respecto del Estado, este último adquiere una posición de garante en razón de la cual pueden serle imputados, desde el punto de vista jurídico, daños en cuya causación fáctica o material hayan intervenido terceros o incluso la misma víctima. En palabras de la Sección<sup>32</sup>:

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a concriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos,

<sup>29</sup> Sentencias de 26 de marzo de 2008 exp. 16530 y 11 de agosto de 2010, exp. 18886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de la Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, exp. 30929, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>30</sup> Aunque de manera aislada se ha considerado que la imprevisibilidad e irresistibilidad sólo son exigibles en relación a la fuerza mayor y no así respecto del hecho de un tercero o de la víctima. En ese sentido ver: Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>31</sup> Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>32</sup> Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.



*que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”<sup>33</sup>*

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, de acuerdo al análisis de la falla realizada en el numeral 5.1., el daño claramente tuvo su causa eficiente en el hecho de que INPEC omitió cumplir con las normas que establecen la conducta a seguir para con los reclusos que presentan manifestaciones de enfermedades mentales, es decir, no remitió su caso a medicina legal para determinar las condiciones de detención conforme a su patología.

Igualmente, no prestó atención posterior en salud, tal como lo certifica la entidad demandada (fol. 173 C. Pruebas) no obstante el claro diagnóstico de síndrome psicótico depresivo, siendo su obligación legal el prestar este tipo de servicios especializados a su población.

Adicionalmente, para la Sala, no puede llegar a romperse el nexo causal, por culpa exclusiva de la víctima entendida esta como “... *causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir las características de causa extraña*”<sup>34</sup>, puesto que comparada la anterior definición con lo antes explicado, claramente se puede desprender que la pretendida culpa exclusiva de la víctima, en el presente asunto no reúne las calidades de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Lo anterior, atendiendo que el diagnóstico inicial de la enfermedad mental padecida por el interno fallecido, fue totalmente omitido en acción posterior, y tal como se

---

<sup>33</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000232600020000034001 (28832), M.P. Danilo Rojas Betacourth. Actor: Andreas Erich Sholten. Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. Naturaleza: Reparación directa.

<sup>34</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Legis, Bogotá 2009, tomo II, pág. 135.



introdujo previamente, conforme los protocolos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, la depresión en la principal causa de suicidio. Dicha entidad, nos ilustra sobre el tema:

#### “SUICIDIO Y TRASTORNOS MENTALES

*Los estudios realizados en países en vía de desarrollo y desarrollados revelan dos factores. Primero, la mayoría de las personas que cometen suicidio **presentan un trastorno mental diagnosticable**. Segundo, el suicidio y los comportamientos suicidas son más frecuentes en pacientes psiquiátricos.*

*Los diferentes grupos de diagnóstico, en orden descendente de riesgo de suicidio, son:*

- **depresión** (todas sus formas);

...

#### *Depresión*

*La depresión es el diagnóstico más común en el suicidio logrado. Todo el mundo se siente deprimido, triste, solitario e inestable de vez en cuando, pero usualmente estos sentimientos pasan. No obstante, cuando persisten y perturban la vida normal usual de una persona, dejan de ser sentimientos depresivos y la condición se convierte en una enfermedad depresiva.*

...

*La depresión es tratable  
El suicidio es prevenible.*

...

#### SUICIDIO – FACTORES SOCIODEMOGRÁFICOS Y MEDIOAMBIENTALES

##### *Sexo*

*Más **varones** que mujeres cometen suicidio, pero más mujeres intentan suicidarse.*

##### *Edad*

*La tasa de suicidio tiene dos crestas:*

- **los jóvenes (15 - 35 años);**
- **los viejos (más de 75 años).**

...

##### *Factores medioambientales*

##### *Acontecimientos estresantes*

*La mayoría de los que cometen suicidio, han experimentado acontecimientos estresantes en los tres meses previos al suicidio, tales como:*

- **problemas interpersonales – por ejemplo, peleas entre cónyuges, familia, amigos, amantes;**
- **rechazo – por ejemplo, separación de la familia y amigos;**



- *pérdidas – por ejemplo, financieras, seres queridos;*
- *problemas laborales y financieros – por ejemplo, pérdida del trabajo, retiro, dificultades financieras;*
- *cambios en la sociedad – por ejemplo, rápidos cambios políticos y económicos;*
- **otros acontecimientos estresantes tales como la vergüenza y el temor a ser encontrado culpable.**” (Negrillas para llamar la atención de los aspectos relevantes en el caso concreto)<sup>35</sup>

En torno al tema de las personas privadas de la libertad, nos ilustra la mencionada organización internacional:

*“Las causas del suicidio son complejas. Algunas personas parecen ser especialmente vulnerables al suicidio cuando tienen que hacer frente a eventos difíciles de la vida o a una combinación de factores de estrés. El desafío para la prevención del suicidio es identificar a las personas que son más vulnerables, en cuáles circunstancias, y luego intervenir en forma efectiva. Con esta finalidad, los investigadores han identificado una serie de amplios factores que interactúan para colocar a un individuo en mayor riesgo de suicidio, incluyendo factores socioculturales, condiciones psiquiátricas, biología, genética y estrés social. Las formas en que interactúan estos factores para producir el suicidio y las conductas suicidas son complejas y no bien comprendidas. No obstante, han sido usadas en diferentes combinaciones para identificar grupos específicos de alto riesgo – poblaciones de especial interés ya que a menudo cometen suicidio a tasas más altas que el promedio:*

- **Hombres jóvenes (edades 15-49);**
- *Personas ancianas, especialmente hombres ancianos;*
- *Población indígena;*
- **Personas con enfermedad mental;**
- **Personas con abuso de alcohol y/o sustancias;**
- *Personas que han tenido un previo intento suicida;*
- **Personas en custodia.**

...

*Evaluación Inicial*

...

*Cuando los recursos lo permiten, la evaluación para el riesgo de suicidio puede ser realizada dentro del contexto de un examen médico y psicológico inicial conducido por los profesionales respectivos que trabajan en el establecimiento. Si el personal penitenciario va a ser responsable de la evaluación para el riesgo de suicidio, debe recibir la capacitación adecuada y debe guiarse por una lista de verificación para evaluar el riesgo de suicidio. Por ejemplo, dentro del contexto de un escenario penitenciario, las respuestas afirmativas a uno o más de los siguientes elementos pudieran usarse para indicar un*

<sup>35</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Documento denominado PREVENCIÓN DEL SUICIDIO, UN INSTRUMENTO PARA TRABAJADORES DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD. Rescatado de: [http://www.who.int/mental\\_health/media/primaryhealthcare\\_workers\\_spanish.pdf?ua=1](http://www.who.int/mental_health/media/primaryhealthcare_workers_spanish.pdf?ua=1)  
21-08-2015



***mayor riesgo de suicidio y la necesidad de mayor intervención:***

- *El recluso está intoxicado y/o **tiene una historia de abuso de sustancias.***
  - *El recluso expresa **altos e inusuales niveles de vergüenza, culpa y preocupación durante el arresto y encarcelamiento.***
  - *El recluso expresa desesperanza o temor sobre el futuro, o **muestra señales de depresión, tales como llanto, falta de emociones, falta de expresión verbal.***
- ...” (Negrillas por fuera del texto original y para resaltar los aspectos relevantes en el caso concreto)<sup>36</sup>

Como se puede observar, el suicidio es un fenómeno de gran complejidad, que debe ser atendido de manera concreta al interior de las cárceles. Como se infiere, la OMS determina que **el suicidio es prevenible**, dado que existe una serie de señales de alerta, dentro de las que se encuentran la depresión como principal causa, sumadas a causa de tipo medio ambiental que suman en torno a su posibilidad de ocurrencia, como el ser hombre, joven, con problemas interpersonales (familiares, amorosos), abuso de sustancias psicoactivas, en detención y con niveles inusuales de culpa.

Comparado lo anterior, a la situación vital del detenido JOHNNY DE JESÚS PEROZA TARRAS, este se encontraba privado de la libertad porque se le imputaba la muerte violenta de su compañera sentimental (fol. 143 a 146 C. Pruebas).

En su valoración médica de ingreso al penal, tantas veces referida, referenció “consumo de sustancias psicoactivas” y “sentimientos de culpa” (fol. 39 C. Ppal.). Igualmente, el fallecido era de sexo masculino y tenía 24 años cumplidos (fol. 9 C. Ppal.). Adicionalmente, poseía el diagnóstico de síndrome psicótico depresivo.

Por lo tanto, conforme los estudios de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, el fallecido PEROZA TARRAS se encontraba incurso en múltiples de las

---

<sup>36</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Documento denominado PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN CÁRCELES Y PRISIONES. Rescatado de: [http://www.who.int/mental\\_health/prevention/suicide/resource\\_jails\\_prisons\\_update\\_spanish.pdf?ua=1](http://www.who.int/mental_health/prevention/suicide/resource_jails_prisons_update_spanish.pdf?ua=1)  
21-08-2015



causa de suicidio, **siendo este prevenible conforme las señales de alerta ya vislumbradas, frente a las cuales el INPEC no realizó acción alguna**, por lo que, si bien la muerte del detenido en mención, fue una decisión propia, pues es claro que se suicidó y así lo dictamina medicina legal en su estudio y lo determina la fiscalía al precluir la investigación, **su suicidio era prevenible y su depresión tratable**, con los síntomas de alerta que se materializaron en su caso concreto, por lo que su hecho no constituye una causa extraña imprevisible e irresistible, dado que por el contrario era previsible y resistible, pues su conducta con la debida evaluación y seguimiento, había sido posible que se evitara por parte del INPEC, quien omitió totalmente el correspondiente seguimiento a su recluso que presentaba múltiples causas de alerta frente al suicidio.

Por lo expuesto, no comparte esta Sala lo decidido en primera instancia y el concepto de la vista Fiscal delegada ante este Tribunal, frente a la existencia de una concausa, dado que el suicidio del detenido PEROZA TARRAS, en las condiciones en que ocurrió, **era claramente prevenible y detectable por parte del INPEC, por lo que el mismo es atribuible en toda su extensión a esta entidad pública que omitió dar el trámite adecuado a las condiciones de salud del mismo al momento de la detención, y no realizó el seguimiento debido a su estado mental, con las consecuencias fatídicas ya conocidas.**

En atención a lo anterior, se revocará el numeral segundo y se modificará el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, otorgando una indemnización por perjuicios morales, en un 100%, conforme a los parámetros fijados por la sentencia de unificación en torno a la liquidación de este tipo de daños<sup>37</sup>, por lo que

---

<sup>37</sup> **“6.2. Perjuicios morales (Unificación jurisprudencial).**

*Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.*

*La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional a 2.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen.*

*Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño*



tratándose de daños por la muerte de una persona, se otorgará 100 S.M.L.M.V. a los familiares del primer nivel (madres) y 50 S.M.L.M.V. a los del segundo nivel (hermanos), confirmándose la sentencia apelada en lo restante, en atención a que no fue objeto de reparo por parte de los apelantes, tal como se advirtió al analizar la competencia del *Ad quem*.

## 6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandado INPEC, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

## 7. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y, sin más consideraciones el Despacho concluye en la afirmación que en el presente caso, existe claramente un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, por lo que ha de declararse responsable al Estado, a título de falla del servicio, confluyendo como se dejó indicado, todos los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, sin que exista la culpa

---

*antijurídico, individual o colectivo.*

*En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

...” CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 660012331000200100731 01 (26.251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



exclusiva de la víctima predicada por el demandado apelante, ni la concausa predicada por la sentencia de primera instancia y la vista fiscal delegada ante este Tribunal, siendo atribuible el daño en su totalidad a la entidad demandada por la previsibilidad del suicidio en el caso concreto, por lo que se revocará la atribución del daño a la víctima y se modificará el valor del perjuicio moral, condenando a la entidad demandada en un ciento por ciento, conforme lo previamente señalado.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el numeral SEGUNDO de la providencia apelada, esto es, la proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 16 de diciembre de 2014, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el numeral TERCERO del fallo objeto de estudio, el que quedará así:

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración contenida en el numeral primero, **CONDÉNESE** al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a cada una de las personas que a continuación se relacionan, la suma que se determina en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de PERJUICIO MORALES:

NOMBRE	PARENTESCO	VALOR EN S.M.L.M.V.
ENEIDA MARÍA TARRAS BERTEL	MADRE	100
INGRIS JOHANA PEROZA TARRAS	HERMANA	50
KELLYS JOHANA TARRAS BERTEL	HERMANA	50
UNID PATRICIA CÁRDENAS TARRAS	HERMANA	50
JIMENA MARÍA CAMPO TARRAS	HERMANO	50
JAIRO LUIS CAMPO TARRAS	HERMANO	50
EDUARDO ENRIQUE PEROZA TARRAS	HERMANO	50
JESÚS MARÍA PEROZA TARRAS	HERMANO	50



**TERCERO: CONFÍRMESE** la sentencia apelada en lo demás, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, **ORDÉNESE** al *A quo* realizar la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

**QUINTO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 126.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**